

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ESPIGA.

SESION DEL DIA 25 DE JULIO DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular firmado por los Sres. Puigblanch, Garcia (D. Justo) y Castanedo, contra la resolucion que en la sesion de ayer tomaron las Córtes, relativa á la impresion del dictámen de las comisiones reunidas de Agricultura y Comercio sobre la importacion de granos.

A consecuencia de lo resuelto en la Junta preparatoria de 1.º del actual, remitió el jefe político de Cádiz, por medio de la Secretaría de la Gobernacion de la Península, copia de los poderes de los Sres. Diputados de aquella provincia, mandando archivar los originales que se le devolvieron; lo que acordaron las Córtes se verificase tambien en su archivo con dicha copia.

Para componer la comision extraordinaria de Hacienda, cuya formacion se acordó en la sesion de ayer, nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Conde de Maule.
Calderon.
Peñañiel.
Alvarez Sotomayor.
Cosío.
Gisbert.
Sanchez Toscano.
Villa.
Codes.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los de los Sres. Diputados de Valladolid, cuya eleccion se hizo á consecuencia de haberse anulado la primera en la junta preparatoria de 1.º de este mes.

Los Diputados nuevamente electos fueron los mismos Sres. Ramirez Cid, Ramonet y Ugarte.

Las comisiones de Agricultura y Comercio reunidas, habiendo examinado el recurso que habian hecho varios ganaderos y labradores de los pueblos de Casarrubios, Navalcarnero y Valmojado, manifestando los perjuicios que se les seguian por la inteligencia que se daba al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813 (*Véase la sesion de 15 del corriente*), opinaban que siendo este asunto propio de las atribuciones del Gobierno, podia el Congreso determinar se le pasase el expresado recurso. Así lo acordaron las Córtes.

Conformáronse estas asimismo con el dictámen siguiente:

«La comision de Infracciones de Constitucion ha examinado la exposicion de Manuel Búrgos, vecino de la ciudad de Llerena, leida en la sesion pública de 15 del corriente, y en la que imputando infracciones de Constitucion al alcalde de primer voto D. Manuel Gonzalez Garcia, y al juez interino de primera instancia D. Francisco Delgado y Ayala, pide que como á prevenciones se les imponga la pena que señala el art. 2.º,

capítulo I del decreto de 24 de Marzo de 1813, y que se amplíe el art. 15, capítulo II del reglamento de Audiencias y juzgados, para que los jueces en primera instancia puedan oír las quejas de los ciudadanos y conocer de las causas contra los alcaldes constitucionales de su partido.

El testimonio que acompaña Búrgos con su exposicion, ofrece solamente el caso de haberle multado y exigido el alcalde la cantidad de 22 rs. por inobediencia á sus preceptos, ó sea, segun dice Búrgos, por haber comprado 12 arrobas de guindas antes de las veinticuatro horas de presentadas en la plaza; y que habiendo recurrido al juez de primera instancia por via de amparo y en calidad de restitucion de despojo por la multa referida, decretó aquel acudiese á la autoridad competente.

Las prevaricaciones, arbitrariedades, desafeccion al sistema y otros defectos que igualmente atribuye Búrgos á los mismos empleados, si en otros casos son en realidad muy atendibles para que los superiores y el Gobierno lo tomen en consideracion, no ofrecen oportunidad para que las Córtes se ocupen de ello. Sin embargo, entre los varios ejemplares que se refieren en la exposicion, se dice que el alcalde constitucional allanó las casas de Antonio Gutierrez y Francisco Crehuet, al primero con el pretesto de si vendia carne á menor precio que el impuesto por el alcalde, y al segundo por haber vendido media cuarta de vino, con la circunstancia de hallarse éste ausente y su mujer recién parida.

La comision entiende, por todo, que en el asunto de Búrgos no se halla infringida la Constitucion, y que las Córtes no están en el caso de declarar haber lugar á la formacion de causa contra el alcalde y juez de Llerena; pero por lo que puede importar á la causa pública y á la consolidacion del sistema constitucional, opina la comision se devuelva la exposicion de Búrgos al Gobierno para que tenga en consideracion el remedio de los demás excesos que comprende, y particularmente para que tomando los debidos informes del jefe político y Diputacion provincial de Extremadura sobre el allanamiento de las casas de Gutierrez y Crehuet, los pase á las Córtes para la resolucion conveniente; pero sobre todo, el Congreso resolverá lo más acertado.»

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el Sr. Subercase, Diputado por la provincia de Valencia.

Oyeron las Córtes con especial satisfaccion, por un oficio del Secretario del Despacho de Estado al de la Gobernacion de la Península, que SS. MM. seguian con buena salud y que el Rey continuaba con aprovechamiento el uso de las aguas de Sacedón.

Por un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas que ya estaba resuelto y comunicadas las órdenes para que se entregasen individualmente á la Milicia Nacional de Pamplona los 650 fusiles que anteriormente estaba prevenido facilitarle cuando llegó el oficio remitiendo por acuerdo de las Córtes la representacion de la oficialidad en solicitud de lo mismo.

Remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, y se mandaron archivar, las certificaciones de las actas de las juntas preparatorias para la eleccion de Diputados, correspondientes á las provincias de Alava, Aragon, Astúrias, Avila, islas Baleares, Cádiz, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora. De estos documentos resultaba que el Obispo de Segovia se habia resistido á ser individuo de la junta preparatoria de aquella provincia, y que en las de Avila, Salamanca y Toledo se suscitaban algunas dudas acerca de sus respectivas poblaciones; sobre lo cual habia resuelto el Gobierno, con dictámen de la Junta provisional, en cuanto al reverendo Obispo, que asistiese á la junta preparatoria, y que con respecto á las dudas mencionadas, que se siguiese exactamente el censo del año de 1797.

La Sociedad madrileña de Amigos del orden (vulgo de la Fontana de Oro) manifestaba que en 30 de Junio último habia acordado que se expusiese respetuosamente á las Córtes, como lo hacia, la necesidad de que se promoviese y mandase promover la fiel observancia del art. 172 de la Constitucion contra los infractores que en el año de 1814 aconsejaron y aun auxiliaron al Rey para que no la jurase, disolviese las Córtes y destruyese el Gobierno legítimamente constituido, y de declarar nulos todos los decretos y resoluciones del Rey expedidos desde 4 de Mayo del mismo año de 1814, que fuesen contrarios á la Constitucion y á los decretos de las Córtes extraordinarias. Esta exposicion se mandó pasar á la comision especial correspondiente.

Se dió cuenta de la siguiente exposicion:

«Don Manuel Ulloa, en nombre de 79 ciudadanos, residentes en esta muy heroica villa, cuyos nombres y apellidos constan en el poder que presentó, exponia á las Córtes que uno de los derechos mas sagrados y útiles que pueden ejercerse por los individuos de una gran Nacion, es el de la libertad de la imprenta, asegurado á todos los españoles en la Constitucion política de la Monarquía, y que esta ley bienhechora es la primera que se ha infringido, con escándalo en esta córte, en la persona de D. Gaspar do Aguilera, cadete de Guardias de la Real persona, por el capitán de cuartel del mismo cuerpo, Marqués de Castelar.

Probaba su asercion con los hechos siguientes:

Don Gaspar de Aguilera, hermano de uno, y amigo de todos los guardias que se hallan presos por lo ocurrido en el cuartel la noche del 8 al 9 del corriente, viendo que comenzaba á extraviarse la opinion sobre aquel suceso, suponiéndose con malicia que los guardias presos se proponian hacer de nuestra Monarquía constitucional una república, trató de rectificarla, defendiendo á sus compañeros de una acusacion tan atroz; para lo cual, y en uso del derecho que le de la ley, publicó dos papeles en que puso de manifiesto el suceso acaecido: dichos papeles se acompañan bajo los números 1 y 2.

Don Gaspar de Aguilera estaba persuadido que en exacto cumplimiento de las leyes, no se le podia perseguir por sus escritos, sin preceder la correspondiente

calificacion de la Junta de Censura, único oráculo en la materia; pero no fué así. En la mañana del 17 de este mes se presentaron en su habitacion dos oficiales del cuerpo, y habiéndole preguntado si era el autor de los dos expresados papeles, y contestándoles afirmativamente, le intimaron, por mandado del capitán, Marqués de Castelar, la orden de prision, le conducen al cuartel, y le sepultan en un calabozo sin comunicacion. Despues de este atentado, é imposibilitado Aguilera para responder, se repartió con toda prodigalidad la representacion hecha por el Marqués de Castelar al Rey en 16 del corriente. De la súplica con que concluye, y sin parar la tencion en lo demás de ella, se ve que el Marqués de Castelar, juez y parte al propio tiempo, y sin esperar el fallo de la Junta de Censura, única que puede decidir de la existencia de calumnias, injurias y sedicion, de que se acusa á D. Gaspar de Aguilera, le ha impuesto (siendo hasta ahora inocente) una pena dura, saciando por este medio sus ódios y venganzas. Se acompaña la representacion bajo el número 3.

En vista de todo, y de los tres documentos referidos, pide D. Manuel de Ulloa, en nombre de sus poderdantes, que las Córtes se sirvan declarar, con reserva de presentar las justificaciones necesarias si fueren convenientes, que el Marqués de Castelar ha infringido una de las leyes fundamentales, á saber, la de la libertad de imprenta, en la tropelia cometida con D. Gaspar de Aguilera, y que declarada que sea dicha infraccion, se le forme causa, y se le imponga la pena que señalan nuestras leyes.»

Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion, á la cual, á peticion del señor Calatrava, se acordó se reuniese la de Guerra.

A la misma comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar un recurso de D. Pascual Heraud, apoderado de D. Manuel Clavijo, capitán agregado al estado mayor de la plaza de Valencia, reclamando contra una infraccion cometida en la persona de su principal por las autoridades de aquella ciudad.

Se dió cuenta de una reclamacion de D. Baltasar Antequera y García, vecino de la villa de Infantes, provincia de la Mancha, contra la eleccion de Diputados por dicha provincia. Fundaba su pretension en que la eleccion se hiciese de nuevo; en que con arreglo á lo prevenido en la Constitucion, el número de electores de partido debe ser triple del de Diputados, y siendo tres los señalados á la provincia de la Mancha, debieron concurrir nueve electores á la eleccion; lo que no se verificó porque fueron excluidos de la Junta electoral de provincia los dos electores del partido de Infantes, por la circunstancia de haber tenido 29 votos de los 60 que concurren á la eleccion de partido, y sin embargo de que no era la mayoría absoluta, por la proximidad que habia de los 29 votos á los 31 que la formaban, declaró la Junta electoral que su intencion era que quedasen nombrados los dos individuos que reunieron los 29 votos, y el presidente, acto continuo, habia publicado la eleccion sin haber procedido á segunda votacion. Añadia el exponente, que aunque en este procedimiento no se observase rigurosamente la Constitucion, no por eso debia ser válida la eleccion de Diputados á Córtes, por ha-

ber concurrido solo siete electores en vez de nueve

Habiendo manifestado al Sr. *Ramos Arispe*, como uno de los individuos que fué de la comision de Poderes, que en las elecciones de la Mancha no se habia infringido la Constitucion con no admitir en ellas á dos electores inconstitucionalmente elegidos, y cuya exclusion habia sido justa; tanto más, que la Junta electoral de provincia habia precisamente elegido el Sr. Giraldo, natural de Infantes, partido que reclamaba, declararon las Córtes no haber lugar á votar sobre la exposicion de D. Baltasar de Antequera.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una exposicion de D. Joaquín Fernandez, del comercio de Cartagena, y primer vocal de la Diputacion provincial de Murcia, el cual, en virtud de lo que expresaba haber ocurrido en la Junta electoral de partido, pedia que las Córtes declarasen si los ciudadanos debian acreditar tener hecho el juramento antes de entrar á votar en las juntas de parroquia, y si los electores de partido debian hacerlo en el acto de ir á ejercer sus altas funciones.

Se dió cuenta de una exposicion de los escribanos de Cámara y oficiales de las escribanías del extinguido Consejo de Castilla, los cuales se quejaban de que por la extincion de éste se habian quedado reducidos al solo goce de los cortos sueldos de sus plazas, y privados de los emolumentos ó derechos que se les designaban en sus títulos, y debian percibir con arreglo á un arancel aprobado por S. M., todo lo que formaba la verdadera dotacion de sus empleos: que bajo este concepto estaban incluidos los escribanos de Cámara en el Monte-pío de oficinas con respecto al sueldo de 22.000 rs. anuales, á cuya proporecion habian sufrido los descuentos, lo que no se verificaria si se considerase ser su único sueldo el cortísimo ya referido; por todo lo cual suplicaban á las Córtes se sirviesen señalarles uno competente á su decente manutencion, y proporcionado á los emolumentos que disfrutaron.

Leída esta exposicion, el Sr. *Calatrava* se opuso á que se tomase en consideracion, alegando que mientras los exponentes no trabajaban, ningun derecho tenian á emolumentos que eran el fruto de su trabajo. Lo mismo opinó el Sr. *Freire*. El Sr. *Victorica* fué de dictámen que la exposicion pasase á la comision de Hacienda para tenerla presente cuando se tratase de los sueldos de los empleados cesantes. Observó el Sr. Secretario *Lopez* que en la exposicion no se trataba solo de sueldos, sino tambien de emolumentos. El Sr. *Dolarea* consideró el asunto como digno de más atencion que á primera vista parecia, pues los exponentes tenian un derecho á sus sueldos y á trabajar para ganar los emolumentos que les producía su trabajo. Extrañó el Sr. Conde de *Toreno* que en la exposicion no se hiciese mérito alguno de los propietarios, cuyo derecho á ser reintegrados era incontrastable. El Sr. *Cano Manuel*, reconociendo igualmente el derecho de los propietarios, opinó que era asunto de las atribuciones del Gobierno, el cual, en vista de la solicitud, y de lo que en ella se alegaba, tomaria la oportuna providencia. El Sr. *Banqueri* juzgó que, habiendo pagado ya los interesados á razon del sueldo de 22.000 reales en el Monte-pío, si no se les continuaba el mismo sueldo, el Monte-pío debia devolverles la demasía, con relacion al sueldo que les quedaba. El Sr. *Giraldo* dijo, que este punto se arreglaria cuando se estableciese un

nuevo reglamento de Montes-píos que se estaba preparando, y adhiriéndose á la opinion del Sr. Cano Manuel, propuso que la exposicion pasase al Gobierno.

Declarado el punto suficientemente discutido, se resolvió no haber lugar á votar sobre la expresada exposicion.

Se leyó una indicacion del Sr. Michelena, reducida á que «siendo indispensable arreglar la fuerza armada bajo el mismo sistema de la Constitucion, enlazándola con esta en cuanto fuese compatible con el objeto y disciplina de la milicia, pedia que se nombrase una comision especial, para que recogiendo los trabajos hechos sobre esta materia, presentase al Congreso el proyecto de ley correspondiente.» Esta indicacion se aprobó despues de algunas breves contestaciones sobre si la expresion de *Constitucion militar* ofrecia una idea exacta de lo que debia ser la organizacion de la milicia, ó era impropia, hablando constitucionalmente, cuya opinion contraria sostuvo el Sr. Palarea, manifestando que el llamarse *Constitucion militar*, ni significaba una ley fundamental, ni que fuese contradictoria á la Constitucion política de la Monarquía, sino que equivalia á la expresion de organizacion militar.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Cantero:

«No habiéndose resuelto en el dia de ayer la indicacion que hice para que se tuviese presente el plan general de la Universidad de Salamanca por la comision de Instruccion pública, insisto en lo mismo, y pido que leyéndose nuevamente, se tenga por adicion la nueva que hago de que el mismo plan general se ponga sobre la mesa, para que cada uno de los Sres. Diputados pueda enterarse del mérito que tiene, no solo en sus bases generales, sino tambien en los pormenores que comprende.»

Se declaró no haber lugar á votar sobre esta indicacion.

Se aprobó la siguiente del Sr. Subrié:

«Que el Gobierno informe á la más posible brevedad, con arreglo al art. 3.º del decreto de 24 de Marzo de 1813, sobre las exenciones que convendrá conceder á las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra Morena, y por qué tiempo, presentando un estado ó noticia del territorio que deberá asignarse á cada ayuntamiento, y las dehesas ó fondos de propios y arbitrios que convenga tambien señalarles para los gastos comunes, con todo lo demás que juzgue conducente para promover la prosperidad de dichas nuevas poblaciones.»

Se leyó la indicacion siguiente del Sr. Freire:

«El art. 179 del Reglamento dice: «Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Córtes, se nombrarán comisiones particulares que los examinen ó instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.» Este artículo, bien examinado, contiene que pasen á comision algunos asuntos solamente, á saber: aquellos que por su mayor gravedad y dificultades habrán de determinarse por este medio con más brevedad. En efecto, si todos los asuntos, aun los que sin intervencion

de comision pueden determinarse fácilmente por el Congreso, hubiesen de pasar á comision, deberia decir el artículo, no, como dice, para facilitar, sino para entorpecer, el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones. Y si esto no parece bastante, fijese la atencion en el art. 134 de la Constitucion, el cual, hablando nada menos que acerca de los proyectos de ley, dice: «Admitido á discusion, si la gravedad requiriese, á juicio de las Córtes, que pase préviamente á una comision, se ejecutará así;» en el cual artículo, conforme á la buena lógica, se contiene que cuando el asunto por su gravedad no requiere, á juicio de las Córtes, que pase á una comision, no deberá pasar á ella. Este artículo, como que es de Constitucion, no podia derogarse en el Reglamento; y como se ha visto, en vez de derogarse, se confirma por él.

Así que algunos pocos asuntos son únicamente los que deben determinarse por medio de una comision, y yo reclamo el cumplimiento de la ley en orden á este punto, porque importará mucho, á mi entender, para hacer á la Nacion los bienes que con razon y con instancia aguarda de nosotros. En efecto, se ha hecho poco desde la apertura de las Córtes; y cuántos asuntos no se han traído á ellas que se habrian determinado ya, y con notable beneficio de la Nacion, con solo haberse admitido á discusion y señalado el dia para ella?

Asimismo reclamo el cumplimiento de los artículos 135 y 136 de la Constitucion. Aquel dice: «Cuatro dias despues de admitido á discusion el proyecto se leerá tercera vez y se podrá señalar dia para abrir la discusion;» y este dice: «Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará ésta el proyecto en su totalidad.» En el primero se usa de la palabra *podrá* para determinar la circunstancia que ha de haber para el señalamiento del dia de la discusion, y así es que en el segundo se supone que absolutamente y en todos casos ha de haber el tal señalamiento. Esto tambien lo creo de importancia; porque no señalado el dia para cada discusion, y de consiguiente no preparados para ella los Sres. Diputados, las comisiones, como que se han tomado tiempo para meditar sobre los asuntos, tienen el mayor influjo en las deliberaciones, y no el Congreso ó reunion de todos los Diputados, como debe ser.

Y por último, propongo, para que determine desde luego el Congreso, y no para que pase á una comision (en cuyo caso retiró la proposicion), que siendo el objeto del Congreso el hacer leyes ó decretos, y siendo medio para ello las proposiciones que se hacen, se señale en cada sesion para la lectura de proposiciones y demás despacho, cuando mucho media hora, y el demás tiempo se dedique exclusivamente á la discusion de los asuntos que con tanta necesidad y derecho la Pátria reclama de nosotros.»

Habiendo indicado el Sr. *Presidente* que en el despacho de los negocios se habia observado y seguiria observando lo que prescribia el Reglamento, se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del Sr. Freire.

Leyéronse las proposiciones siguientes del Sr. Zapata:

«Segun los artículos 287, 290, 300, 301, 304 y 306 de la Constitucion política de la Monarquía, pido que queden derogadas las leyes que bajo el nombre de instrucciones tratan del modo y forma de seguir las causas de contrabando en cuanto se hallen en oposicion con dichos artículos.»

«Siendo el precio excesivo del tabaco el que más fomenta el contrabando, pido que se fije éste en el minimum posible para que por este medio, cesando el interés de los contraventores, cese ó al menos se disminuya el contrabando.»

«Las penas señaladas á los contrabandistas del tabaco no son las que debieran, atendida la naturaleza del delito y sus efectos en la sociedad; pido, por tanto, que se moderen.»

Concluida la lectura de estas proposiciones, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **ZAPATA**: Pudiendo conforme al Reglamento fundar mis proposiciones, expondré desde luego las razones que me mueven á hacerlas; pero antes leeré unos cuantos párrafos de este papel (*Leyó*):

«Además de ésto, las contribuciones sobre los consumos pugnan con la libertad de los pueblos; las delaciones, aforos, registros, embargos, prisiones, penas excesivas, confiscaciones y todos los medios de coaccion que se emplean no se toleran fácilmente sino por esclavos. Son absolutamente incompatibles estos medios con el orden establecido en la Constitucion para la administracion de justicia en lo criminal. No se puede allanar el domicilio de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado. ¿Se allanará para descubrir un miserable contrabando de cortísimo valor? ¿Se pondrá en prision al contrabandista sin que preceda informacion sumaria del hecho, ó se sancionarán penas corporales contra ellos, solo por hacer lugar á la prision? Es menester, pues, ó variar todo el sistema criminal, ó abolir las rentas provinciales, porque no pueden existir sin el auxilio de una legislacion criminal tan dura y arbitraria como ellas mismas.

Las rentas estancadas, que forman la cuarta clase, están sujetas á la mayor parte de los inconvenientes de las provinciales, y á otros que le son peculiares. Por de contado se ve que si han de ser productivas, se necesita establecerlas con un recargo de precio impositicio, que no guarda proporcion con el natural, y en esta suposicion el contrabando es inevitable. Para contenerlo, hay que recurrir á los mismos medios de coaccion que hemos enumerado arriba, y además es preciso ir aumentando su violencia á proporcion que se multiplica ó disminuye el número de delincuentes; pero como este no crece ó mengua en razon de la severidad de la pena sino en proporcion de la ganancia que se saca del delito, de aquí es que los legisladores rentistas se han visto en la necesidad de aumentar las penas, tomando por base el número de delitos y no su naturaleza.

Hemos visto en nuestros dias promulgar penas atroces por delitos de esta especie; hemos visto tambien con escándalo que no siendo suficiente todo el rigor de las penas temporales, se ha recurrido á las espirituales, proclamándolas en los púlpitos; pero ¿qué efecto podia

producir esto en la conciencia de los contrabandistas, acostumbrados á despreciar cosas tan respetables y santas, porque á la verdad no es esta clase de tráfico el que ocupa mucho número de personas timoratas?

Una guerra civil entre guardas y contrabandistas, en la cual se ha empleado frecuentemente la fuerza militar, ha desolado periódicamente á nuestros pueblos, y ha sido la escuela de todo género de crímenes. De contrabandista á malhechor, de malhechor á ladron y de ladron á asesino han sido los grados de esta escuela, y la despoblacion del Reino, el deshonor de las familias y la corrupcion de la moral pública los amargos frutos de su doctrina. Todos estos males se han contemplado con la mayor indiferencia, atendiendo solo al estado anual de los productos.

Si al lado de él se hubieran colocado los gastos, se habria notado fácilmente que absorbiendo una parte muy considerable de aquellos, la Nacion sufría el peso de esta enorme diferencia á una con los otros daños; pero los Gobiernos arbitrarios no ponen jamás en cuenta lo que padece el contribuyente, sino es solo lo que recibe el Erario.»

He leído estos párrafos porque no gusto plagiar. Este es el dictámen que la comision extraordinaria de Hacienda de las Córtes generales y extraordinarias presentó á las mismas en 6 de Julio de 1813 sobre un nuevo sistema de contribucion directa y extincion de rentas provinciales y estancadas. Es imposible fundar mis proposiciones con términos más elegantes. A pesar de que entonces estaban invadidas todas las provincias, se creyó necesario sancionar el desestanco del tabaco. Entre los individuos de esta comision estaba nuestro benemérito compañero el Sr. Conde de Toreno, y si en ocasion tan apurada se dió este parecer, ¿cómo se resuelve lo contrario en el día? ¿Qué razon habrá para conservar hoy esas penas que solo sirven para corromper la moral pública? ¿Qué motivo hay para retroceder y pugnar contra principios tan santos y tan solemnemente proclamados en 1813? Seamos consecuentes, y jamás se diga que en el santuario de las leyes y en el templo de la sabiduría se ha dado un paso atrás. Pido, pues, que la primera de mis proposiciones se sancione inmediatamente en el Congreso, pues las leyes que rigen hoy día en la materia son contrarias á la Constitucion. En cuanto á las otras dos proposiciones, supuesto que han de tener carácter de ley, me parece deberán seguir los pasos del Reglamento; pero repito que la primera debe aprobarse luego, porque no hay autoridad para privar á un ciudadano del derecho que le da la Constitucion; y pregunto: ¿los contrabandistas son ó no son ciudadanos? ¿Son ó no son españoles?»

Leyéronse de nuevo las proposiciones del Sr. Zapata, y consideradas como leídas por primera vez, se levantó la sesion, anunciando el Sr. Presidente que las Córtes quedaban en sesion secreta.